

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 2807-2014
ICA**

Pago de Frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios

SUMILLA: Es estimable el pago de frutos, en tanto se ha acreditado que el porcentaje perteneciente al demandante, está siendo gozado por otra persona distinta.
Artículo 890 del Código Civil.

Lima, diez de setiembre de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil ochocientos siete de dos mil catorce; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

Se trata del recurso de casación, interpuesto por el demandado Isaac Felipe Madueño Dura contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento siete obrante a fojas mil doscientos dieciséis, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirma la sentencia apelada número 92 de fecha veinte de enero de dos mil doce que declara fundada en parte la demanda sobre pago de frutos e indemnización de daños y perjuicios y la revoca en cuanto al monto de seis mil seiscientos y 00/100 dólares americanos (US\$ 6,600) por la suma de tres mil setenta y siete y 05/100 nuevos soles (S/. 3,077.5) que deben abonar los demandados a la parte demandante por frutos; la revocaron en cuanto consideran como obligado de daños y perjuicios a Dora Rosa Candelaria Prado de Madueño; reformándola ordenaron que los daños y perjuicios lo paguen Dora Rosa Candelaria Prado de Madueño e Isaac Felipe Madueño Dura a favor de la parte demandante por la suma de cinco mil y 00/100 nuevos soles (S/. 5,000.00), con todos los intereses legales. La confirmaron en cuanto lo declara infundada en lo demás.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 2807-2014
ICA**

Pago de Frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

Se aprecia que a fojas setenta y nueve de los autos, el demandante Félix **Fernando Jhong Yi** interpone demanda de pago de frutos en el monto de veintiún mil dólares americanos y 00/100 (US\$ 21,000.00) dólares americanos, así como la suma de setenta mil y 00/100 nuevos soles (S/. 70,000.00) por concepto de daños y perjuicios con sus respectivos intereses legales, costas y costos.

El demandante sostiene como soporte de su pretensión que:

- 1.1. Por remate judicial adquirió en propiedad el 50% de las acciones y derechos del inmueble ubicado en la avenida Grau N° 112-Ica, al habersele adjudicado en el proceso judicial que siguió contra la co demandada sobre pago de dólares, debidamente inscrito en la Ficha N° 007864-010101 Asiento 04 y 05 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ica.
- 1.2. A efectos de hacer prevalecer su derecho de propiedad, el demandante siguió el proceso de división y partición del inmueble sub litis, lo que culminó mediante Ejecutoria Suprema de fecha veintidós de noviembre de 1996 declarando infundada su demanda, continuando con su condición de copropietario del inmueble ubicado en la avenida Grau N° 112-Ica en un 50%.
- 1.3. Los demandados continuaron realizando actos de propiedad exclusiva sobre dicho bien, usándolo, disfrutándolo, percibiendo ingresos del mismo, con exclusión del copropietario, durante el período del quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro al seis de julio de dos mil.

**SENTENCIA
CAS. N° 2807-2014
ICA**

Pago de Frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios


1.4. Los demandados en dicho bien conducían la Farmacia Ayacucho, lo que generó que el recurrente le cursara carta notarial con fecha cinco de julio de dos mil recepcionada por la codemandada, haciendo saber que venía explotando la totalidad de dicho bien y emplazándola para que le abone la suma de trece mil dólares americanos (US\$ 13,000.00) por concepto de frutos, lo que no cumplió y continuó sirviéndose del inmueble en referencia, ya que generaba un ingreso fabuloso de doce mil y 00/100 nuevos soles (S/. 12,000.00) mensuales.

1.5. Indica que resulta amparable el pago de frutos reclamados, en virtud del artículo 969 del Código Civil, asimismo señala que hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a 2 o más personas. En el presente caso, al haberse adjudicado en un 50% de los derechos y acciones del referido bien a favor del accionante, tiene derecho del disfrute del bien y al reembolso proporcional obtenido de dicho bien.


1.6. Respecto de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, sustenta la misma en: **a)** En la exclusión del derecho de uso, disfrute del bien indiviso y de realizar actos inherentes al derecho de la propiedad, debido a que los demandados ejercieron dicho derecho en forma exclusiva, teniendo pleno conocimiento de su condición de copropietario, por lo que estima que los daños y perjuicios ascienden a setenta mil y 00/100 nuevos soles S/. (70,000.00); **b)** Haberle iniciado los demandados dos procesos penales, uno por la comisión de los delitos contra la fe público y función jurisdiccional y por los delitos de estafa y otras defraudaciones; **c)** Porque fue víctima de agresión física por parte de los demandados quienes inclusive llegaron a la osadía de amenazar su integridad física, así como también la de su familia, lo que motivó que recurriera a la autoridad policial y solicitar garantías personales; hechos realizados el trece de octubre de mil novecientos

**SENTENCIA
CAS. N° 2807-2014
ICA**

Pago de Frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios




noventa y cinco; **d)** Porque la codemandada Dora Prado de Madueño, le interpuso la demanda de Nulidad de cosa Juzgada Fraudulenta en forma arbitraria e irregular, cuestionando actos procesales del Expediente N° 418-93 que siguió esta parte sobre Pago de Dólares, proceso judicial desestimado por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 178 del Código Procesal Civil y en definitiva por Ejecutoria Suprema de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho al declararse improcedente el recurso de casación interpuesto por la contraria; **e)** Porque el codemandado Isaac Felipe Madueño Dura le interpuso la demanda de nulidad de acto jurídico, Expediente N° 313-01 en forma maliciosa, pese a haberse resuelto en definitiva en el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta y dejado establecido que lo tramitado en el Proceso N° 418-93 sobre pago de dólares se dio con arreglo a ley, procede a accionar con los mismos argumentos que ya fueron debatidos en el proceso anterior, lo cual constituye abuso de derecho; y, **f)** El hecho de estar sometidos a procesos judiciales ha menoscabado su salud y su patrimonio en virtud de haberle ocasionado gastos en su defensa por tantos procesos sin asidero legal alguno, lo que da lugar a reclamar los daños y perjuicios irrogados como en el presente caso.



2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Emplazada que fue la misma, el curador procesal **Augusto Mendoza Loyola**, por Dora Candelaria Prado de Madueño contesta la demanda a fojas doscientos nueve señalando:



2.1. Que la parte demandante no ha cumplido con precisar si está o no interponiendo una demanda acumulativa subjetiva, por lo que la demanda deviene en improcedente.

**SENTENCIA
CAS. N° 2807-2014
ICA**

Pago de Frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios

2.2. Asimismo, respecto de la pretensión de pago de frutos es improcedente, pues mientras el demandante afirma ser propietario del 50% de las acciones y derecho que corresponden a Dora Prado de Madueño, ampara su pretensión en el hecho que los codemandados, esto es, Isaac Felipe Madueño Dura y Dora Prado de Madueño “venían realizando actos de propiedad” sobre la totalidad del predio, sin advertir que según consta de la copia literal, el primero de los nombrados es propietario del 50% de las acciones y derechos, y por lo tanto, podía ejercer las atribuciones contenidas en el artículo 923 del Código Civil.

2.3. Finalmente indica que para demandar el pago de frutos, no basta que quien los solicite plantee a su libre arbitrio una suma determinada, como ha ocurrido en el presente caso, sino que ésta debe estar amparada en fundamentos claros y precisos.

▪ Por Sentencia de fojas quinientos veintiocho, de fecha treinta de junio de dos mil nueve se declara fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada pague la suma de seis mil seiscientos 00/100 dólares americanos (\$ 6,600.00) por pago de frutos y cinco mil y 00/100 nuevos soles (S/. 5,000.00) por indemnización de daños y perjuicios e infundada en cuanto se dirige contra Isaac Felipe Madueño Dura.

▪ Por sentencia de vista de fojas quinientos noventa y siete, de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, se declaró nula la apelada de fojas quinientos veintiocho, al haber el juzgado efectuado una disquisición en cuanto al 50% del bien, sin haber tenido en cuenta lo señalado por resolución casatoria (Cas. N° 95-96) de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis en el proceso de división y partición que siguieran las mismas partes.

**SENTENCIA
CAS. N° 2807-2014
ICA**

Pago de Frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios

- Por sentencia de fojas seiscientos veintidós de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez se declaró fundada en parte la demanda, ordenando que los cónyuges demandados paguen a favor del demandante la suma de seis mil seiscientos y 00/100 dólares americanos (\$ 6,600) por pago de frutos y cinco mil y 00/100 nuevos soles (S/. 5,000.00) la demandada por indemnización de daños y perjuicios e infundada respecto de Isaac Felipe Madueño Dura por indemnización.
- Por sentencia de vista de fojas setecientos noventa y cinco de fecha veintiuno de setiembre de dos mil once, se declaró nula la sentencia apelada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, a razón de que al Aquo procedió a calificar la pretensión accesoria como una indemnización por denuncia calumniosa, cuando tal punto no era parte de la pretensión contenida en la demanda ni menos que sobre ella se haya fijado como punto controvertido.

3. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez mediante sentencia de fecha veinte de enero de dos mil doce de fojas novecientos catorce, declara fundada en parte la demanda, ordenando que los cónyuges demandados paguen la suma de seis mil seiscientos y 00/100 dólares americanos (\$ 6,600) más intereses legales por frutos; y solo la demandada Dora Rosa Candelaria Prado de Madueño pague la suma de cinco mil y 00/100 nuevos soles (S/. 5,000.00) por indemnización desde julio de 1996; infundada la demanda en el extremo que se acciona el pago de indemnización de daños y perjuicios contra Isaac Felipe Madueño Dura. Con costas y costos, sustentando que:

**SENTENCIA
CAS. N° 2807-2014
ICA**


Pago de Frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios


- 3.1. Está probado que se ha presentado un hecho respecto de la primigenia forma de propiedad del inmueble ubicado en la Avenida Grau N° 112, puesto que ese inmueble que era un bien social de la sociedad conyugal demandada, pasó a convertirse en una copropiedad a razón de un 50% como copropiedad del demandante y el otro 50% para los primigenios propietarios.
- 3.2. La calidad de copropietario del demandante, respecto del 50% está debidamente acreditado en autos, incluso inscrito en los registros públicos de Ica.
- 3.3. Es pretensión del actor que se le pague un monto dinerario (pago de frutos) por el uso indebido que han realizado los demandados del 50% de derechos y acciones del inmueble del cual es propietario, al no habersele permitido usufructuar tal porcentaje por el período comprendido entre el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro al cinco de julio de dos mil, es decir, por 05 años y 06 meses, siendo el principal sustento que los demandados se sirvieron de la totalidad del inmueble, desconociendo sus derechos y acciones.
- 3.4. Es evidente que los demandados Isaac Felipe Madueño Dura y Dora Prado Carnero eran totalmente conocedores que el demandante se había adjudicado ese porcentaje de derechos y acciones del citado inmueble, sin embargo, y como consta del informe de la SUNAT de fojas trescientos sesenta y seis y documentación que antecede, ambos cónyuges continuaron usufructuando el referido bien en su totalidad para beneficio de la sociedad conyugal, tal como se desprende de dicho documento, en razón que la cónyuge, figurando como casada, aparece declarando que perciben ingresos por renta de tercera y cuarta categoría, apreciándose que sobre el inmueble existe o funciona un negocio o establecimiento comercial, cuyo número de RUC era 10471214 hoy, 10214447580. Siendo ello así, los


**SENTENCIA
CAS. N° 2807-2014
ICA**


Pago de Frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios

demandados percibieron ingresos o frutos por el uso del porcentaje del cual era propietario el demandante, beneficiándose económicamente, pero dejando de lado a esta parte; tales ingresos económicos fueron a favor de la sociedad conyugal, más no así a favor de solo uno de ellos, de allí que la obligación y monto del pago por los frutos dejados de percibir a fijarse, deberá ser asumido por dicha sociedad conyugal.

 **3.5.** En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios, tenemos que respecto de la indemnización por exclusión de parte de los demandados en contra del demandante, del derecho de uso y disfrute del bien indiviso, no es amparable, en cuanto se invoca y pide un *quantum* indemnizatorio por la exclusión del derecho de uso y disfrute del bien sub litis, lo cual ya ha sido materia de pronunciamiento, al considerar que procede el pago de frutos. No podría ordenarse un doble pago sobre un mismo hecho.

 **3.6.** Respecto de la indemnización por el proceso penal por la comisión de delitos contra la fe pública y la función jurisdiccional, este despacho considera atendible este extremo de la demanda, ello a razón de que fue en dos oportunidades denunciado penalmente en forma calumniosa por Dora Prado de Madueño.

 **3.7.** Respecto de la agresión física por parte de los demandados, no es atendible dicho extremo, al no estar debidamente acreditado la existencia de tales supuestos.

 **3.8.** Sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta (pago de dólares) y nulidad de acto jurídico (las resoluciones que resolvieron la nulidad de cosa juzgada fraudulenta); no es atendible, por cuanto se invoca como amparo legal lo previsto en el artículo 4 del Código Procesal Civil, referido a que una persona puede demandar indemnización por ejercicio abusivo del derecho, cuando se considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular. Ello por cuanto, existía razones

**SENTENCIA
CAS. N° 2807-2014
ICA**

Pago de Frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios

suficientes y justiciables para que se haya iniciado dichos procesos civiles, y es la decisión de haberse embargado, rematado y adjudicado el 50% de los derechos y acciones de un bien inmueble que constituía un bien social.


- Por resolución de fojas mil ciento cinco de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, se revoca la sentencia de primera instancia, y reformándola la declaró improcedente. Los argumentos de dicha decisión es que no es posible la inscripción de la transferencia de derechos expectaticios de uno de los cónyuges, toda vez que dichos bienes representan un patrimonio autónomo en estado de indivisión; en consecuencia no existe una situación de copropiedad sobre ellos, es decir, los cónyuges no tienen derechos o acciones sobre tales bienes, hasta que se produzca la liquidación de dicha sociedad.
- Dicho pronunciamiento, fue recurrido por el accionante, lo que motivó la decisión de fecha once de julio de dos mil trece, de fojas mil ciento ochenta y seis, declarando fundado el recurso de casación y nula la sentencia de vista de fojas mil ciento cinco, fundamentando que la Sala Superior se irroga la facultad de suspender el derecho de propiedad del demandante, sin que sea motivo de litis, ni mucho menos ha sido alegado por el curador procesal en su escrito de contestación de la demanda. La Sala no puede resolver sobre una controversia no debatida en el proceso. Es una motivación incongruente.

4. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA


La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución número ciento siete de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, obrante a fojas mil doscientos dieciséis, confirmó la apelada de fecha veinte de enero de dos mil doce en el extremo que declara fundada en

**SENTENCIA
CAS. N° 2807-2014
ICA**


Pago de Frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios



parte la demanda sobre pago de frutos e indemnización de daños y perjuicios y la revoca en cuanto al monto de seis mil seiscientos y 00/100 dólares americanos (\$ 6,600.00) por la suma de tres mil setenta y siete y 05/100 nuevos soles S/. 3,077.5 que deben abonar los demandados a la parte demandante por frutos; la revocaron en cuanto consideran como obligado de daños y perjuicios a Dora Rosa Candelaria Prado de Madueño, y reformándola ordenaron que los daños y perjuicios lo paguen Dora Rosa Candelaria Prado de Madueño e Isaac Felipe Madueño Dura a favor de la parte demandante por la suma de cinco mil y 00/100 nuevos soles (S/. 5,000.00) todo con intereses legales. La confirmaron en cuanto lo declara infundada en lo demás; sustentando que:



4.1. Conforme se acredita de la fotocopia legalizada de la Partida Registral N° 11000082 y del Testimonio de compra venta de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos cuatro, el predio del cual se pretende el cobro de frutos fue de propiedad de la sociedad conyugal, conformada por Isaac Felipe Madueño Dura con Dora Cornejo Prado; luego de copropiedad de Félix Fernando Jhong Yi, esto es desde el treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco al veinticuatro de setiembre de dos mil tres, en que Félix Fernando Jhong Yi transfiere en compra venta dicha propiedad a nombre de Adrián Sánchez Vargas y María Asunción Laura Velásquez, por tanto en dicho período en que el demandante fue copropietario del predio referido si tiene derecho a la percepción de los frutos que se hubiere recogido, obtenido o recaudado del predio.



4.2. Del Oficio N° 232-2008/200500 remitido por la SUNAT de Ica, se acredita que los demandados en el período de 1997 a 2000, obtuvo un renta por alquiler de seis mil ciento cincuenta y cinco y 00/100 nuevos (S/. 6,155.00), de lo cual se resta el monto pagado por primera categoría, correspondiendo al actor solo el 50%, esto es de tres mil setenta y siete y 00/100 nuevos soles (S/. 3,077.5).

**SENTENCIA
CAS. N° 2807-2014
ICA**

Pago de Frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios

4.3. Respecto al pago de frutos de las ganancias que haya generado la Farmacia Ayacucho, que superan los doce mil y 00/100 nuevos soles (S/. 12,000.00), estos son frutos que deben ser pagados por los demandados, porque lo han percibido con exclusión de la parte accionante quien es copropietaria; este se considera como uso exclusivo de un bien en copropiedad que da lugar a una indemnización más no al pago de frutos, más aún porque el bien sub litis no ha producido utilidad, sino lo que produjo la utilidad es la farmacia. Por tanto, lo que ha generado la Farmacia Ayacucho de propiedad de la parte demandada, copropietaria del predio, no tiene la calidad de frutos.

4.4. Respecto de la indemnización, queda acreditado que la parte emplazada hizo uso y disfrute exclusivo del bien excluyendo al demandado, hecho acreditado en autos y que debe ser indemnizado a razón de mil y 00/100 nuevos soles (S/. 1,000.00) por cada año, haciendo un total de cinco mil y 00/100 nuevos soles (S/. 5,000.00).

4.5. No podría acreditarse el ejercicio abusivo del derecho de la acción civil al haberse interpuesto demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y nulidad de acto jurídico, por parte de la emplazada Dora Prado de Madueño, ya que el órgano jurisdiccional en su oportunidad concluye por la improcedencia de las demandas, habiéndose hecho uso del ejercicio regular de un derecho.

4.6. No es atendible la demanda de indemnización por agresión física, al no estar debidamente acreditado la existencia de tales supuestas agresiones físicas y que producto de las mismas se le hubiese causado lesiones u otro tipo de daños en la salud del actor, por cuanto no se han aportado pruebas que acrediten tal extremo conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil.

**SENTENCIA
CAS. N° 2807-2014
ICA**

Pago de Frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios

4.7. Tampoco se ha acreditado el ejercicio abusivo del derecho al haber denunciado a la parte actora en atención a que quien asume parte de la acusación es el Ministerio Público, quien consideró en su oportunidad que existían indicios de la comisión de un delito, y por ello, no se acredita que las imputaciones de los emplazados se consideren falsas.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

Es necesario establecer si procede el pago de frutos a favor del demandante, al ostentar la calidad de copropietario con el 50% de derechos y acciones del inmueble sito en la avenida Grau N° 112 – Ica, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

IV. FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Siendo que por auto de calificación de fecha nueve de enero de dos mil quince del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de su propósito por la causal de:

i) Infracción normativa de los artículos 301, 310, 312, 318, 319, 320, 321, 322 y 923 del Código Civil.- Señala, que el bien materia de litis es de naturaleza social, por lo cual, no puede señalarse que existe respecto de él una relación de copropiedad entre los cónyuges hasta que se produzca la liquidación de dicha sociedad. Agrega, que solo tienen derechos expectaticios, por ello, al encontrarse en un estado de indivisión las deudas personales contraídas por alguno de los cónyuges, no pueden ser pagadas con los bienes sociales.

**SENTENCIA
CAS. N° 2807-2014
ICA**

Pago de Frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios

ii) Infracción normativa del artículo 975 del Código Civil.- Indica que no puede aplicarse las reglas de la copropiedad respecto de un bien que pertenece al régimen de la sociedad de gananciales.

iii) Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Estado.- Refiere que se ha vulnerado su derecho de propiedad al pretender dividir un bien perteneciente a la sociedad conyugal.

SEGUNDO.- Previamente a absolver los agravios planteados, debemos precisar que:

- a. Se ha acreditado en autos que el demandante es copropietario en el 50% de los derechos y acciones de inmueble ubicado en la avenida Grau N° 112 del departamento de Ica, al haberlo adquirido por adjudicación, en el proceso de pago de dólares que siguiera éste en contra de los ahora demandados.
- b. Se ha determinado, que la decisión adoptada en el proceso de pago de dólares, tiene calidad de cosa juzgada, es inmutable, por tanto, no se puede cuestionar, muy al margen de que dicha adjudicación a favor del actor, se haya hecho sobre un bien social perteneciente a la sociedad conyugal Madueño-Prado.
- c. Atendiendo a la pretensión demandada, tanto la primera como segunda instancia, han considerado estimar la demanda, ordenando el pago por concepto de frutos más la indemnización de daños y perjuicios.
- d. Entonces, habiéndose precisado la litis que generó la presente causa, los agravios deben circunscribirse a determinar si efectivamente los argumentos del actor merecen el pago de los frutos respecto del 50% de los derechos y acciones del inmueble sub litis, y si la indemnización alegada ha sido probada.

**SENTENCIA
CAS. N° 2807-2014
ICA**

Pago de Frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios

- e. Alegaciones distintas a las ya establecidas, deben desestimarse de plano, en tanto, no incidirán en la decisión adoptada por las instancias de mérito.

TERCERO.- Con estas puntualidades, y analizando las aseveraciones que contiene el recurso de su propósito, se concluye que no se está cuestionando lo que es materia jurídica de debate, sino otros aspectos, que en igual forma merecen pronunciamiento alguno de este Sala Suprema.

CUARTO.- Así tenemos, respecto del primer **(i)** y segundo **(ii)** agravio, el recurrente trata nuevamente de cuestionar la calidad que ostenta el bien sito en la Avenida Grau N° 112 – Ica, indicando que se trata de una copropiedad perteneciente a los cónyuges y que tendrá fin solo cuando se produzca la liquidación de dicha sociedad, por lo que las deudas personales contraídas por alguno de los cónyuges no pueden ser pagadas con los bienes sociales.

QUINTO.- Sobre el particular, el A quo de manera acertada y enfática ha señalado que la copropiedad que ostenta el accionante respecto del bien social Madueño Prado, es un hecho *sui generis* de la forma de adquirir una propiedad, la misma que resulta incuestionable al ostentar la calidad de cosa juzgada; por tanto, teniendo en cuenta que las instancias de mérito han determinado que en el presente caso, resulta estimable el pago de frutos, en tanto se ha acreditado que el porcentaje perteneciente al demandante, está siendo gozado por otra persona distinta, procede que ambos cónyuges cumplan con el abono correspondiente por frutos. Siendo ello, así, el agravio planteado no puede prosperar.

SEXTO.- Respecto del tercer **(iii)** agravio, de infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Estado, debe desestimarse, en tanto, en este proceso, no se ha ordenado la división de determinado bien, sino la viabilidad o no del pago de frutos, respecto de un 50% de derechos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 2807-2014
ICA**

Pago de Frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios

y acciones que corresponde al actor en su calidad de copropietario. Entonces, habiéndose establecido que la recurrente solo cuestiona el tema de la copropiedad y el bien social, y no la esencia de lo que constituye la procedencia de los frutos, el recurso deviene en infundado.

V. DECISIÓN:

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declara:

a) INFUNDADO el recurso de casación de fojas mil cuatrocientos noventa y cuatro, interpuesto por Isaac Madueño Dura; **NO CASARON** la resolución de vista de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, obrante a fojas mil doscientos dieciséis.

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Félix Fernando Jhong Yi con Isaac Felipe Madueño Dura, sobre pago de frutos y otro; intervino como ponente, el Juez Supremo señor **Cunya Celi**. Por licencia de la señora Juez Suprema Del Carpio Rodríguez integra esta Suprema Sala el señor Juez Supremo Miranda Molina.

SS.

ALMENARA BRYSON

WALDE JÁUREGUI

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY
ksj/Bpag

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

27 ENE. 2016

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 2807-2014
ICA**

Pago de Frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.



SAVIN CAMPAÑA CORDOVA
Relator
Sala Civil Permanente de la Corte Suprema